

## REPORTORIO

Traygan ropas talares, y anden en Caballos con gualdrapas numer. 8. fol.

194.

Procediendo vn Juez de officio, si la causa viniere a la Audiencia, el Fiscal la siga. §. 4. fo. 202.

El Fiscal salga a las probanças que se hizieren ad perpetuam, y las haga sile pareciere. §. 9. fo. 249.

Que diligenciero puede el Fiscal nombrar en causas de hidalguia. nu. 21. fol. 256.

Puede el Fiscal apelar de las sentencias de la justicia ordinaria desta ciudad y seguir los pleytos. nu. 2. fo. 266.

Como se le an de notificar los autos, salvo estando presente a proveerlos, y quando a de suplicar dellos. num. 3. fol. 267.

Ante de notificar por sus personas los encruianos los autos que le tocaren. n. 4. ibi. y. cap. 71. fo. 424.

Ponga el Fiscal un Teniente, y Presidente y Oydores le señalen salario, con q̄ no abogue. nu. 5. dict. fo. 267.

El mas antiguo opte las causas civiles, ó criminales. nu. 5. fo. 268.

Embien cada año relacion delos pleytos tocantes a la hacienda Real. num. 7. ibi.

Tengan lugar en los estrados. Y en las congregaciones, despues de los Alcaldes, de hijosdalgo. nu. 8. fo. 268.

Siga uno dellos (qual a Presidente y Oydores pareciere) las exacciones ante los Contadores, y como. numer. 11. fol. 270.

Oygan la missa en el Audiencia con Al-

mohadas como los Oydores. numer. 12. ibi.

No pongan substitutos. No abogue. Como y quando an de acusar. Que seguridad les an de dar los delatores.

Que causas an de seguir. Sigan las q̄ se ofrecieren contra officiales de la Audiencia en causas contra ordenanzas, aunque no aya delator. No se les llenen derechos en causas fiscales.

De penas de Camara se paguen las pecuniarias en que los Jueces eclesiasticos les condenaren. Asistá a los pleytos de proprios, terminos, o jurisdiccion delas Ciudades. Y por los Corregidores en causas de la jurisdicion Real. No sean Solicitadores. Notifíqueseles los pleytos en que ouiere condacion de pena de Camara, y en las causas arduas se juntenos dos. n. 17. fol. 271.

Defiendá las causas fiscales ante los Jueces Eclesiasticos, y no se defalario a Abogado por defenderlas. §. 2. fol. 286.

No pague sifani Romana. num. 1. fol. 361.

Informen en derecho, y estudien los pleytos, y sean cuidadosos en ellos. capit. 15. fol. 400.

Como se acreceró el salario al Fiscal del Crimen. cap. 21. fo. 415.

Tengan libro delos pleytos y causas que siguen. cap. 22. ibi.

A costa del Concejo que dexare la causa de hidalguia la siga el Fiscal. cap. 23. fol. 415.

Hagan fenecer las causas de los dados en

## REPORTORIO.

en fiado. cap. 30. fol. 420.  
Tengan libro de las condenaciones que se  
hizieren para Camara, y gastos, y  
obras pias. cap. 20. fo. 435.  
No confientan que desistiendo el denun-  
ciador salga otero que siguiendo la causa  
sallene su parte. cap. 21. ibi.

### Frontera de Africa

Afrontera de Africa no a de ser nin-  
guno condenado a seruir sin sueldo.  
nu. 14. fo. 213.

### Frutos;

Quando se hiziere condenacion de fru-  
tos sea liquida, y la cantidad cier-  
ta y expressa. num. 16. fol. 184. y. cap  
13. fo. 428.

### G

### Gazis.

No traygan armas. Y no viuan doze le-  
guas dela mar. nu. 12. fo. 380.

### Galeras y galeotes.

Quando se pueden comutar en pena de  
Galeras las otras corporales, con que  
no sea por menos de dos años. num. 5.  
fol. 206.

Galeotes se embien a costa dela Cama-  
ra a la ciudad de Malaga, y como  
se a de proceder con el que se soltare

de galeras, y que los Alcaldes embien  
relacio y testimonio delos que embia-  
ren a ellas. nu. 6. fol. 207.

Los condenados a Galeras se depositen  
con la primera sentencia, y sus cau-  
sas se determinen con brevedad. nu.  
10. fol. 210.

Sentencia de Vista condenando a Gale-  
ras, confirmando otra de inferior, se  
tenga por Reuista, y se execute en la  
drones y vagamundos. numer. 12.  
fol. 211.

Condenados a Galeras no sean suelcos  
en fiado, ni en visita de Sabado por  
Oydores, y la dicha pena no se com-  
mute en otra, sino fuere por sentencia.  
Y que al Alguazil que prendiere al  
que fuere condenado a Galeras, se  
den dos ducados. dict. numer. 12. fol.  
211.

Cada semana el Presidente y Alcalde  
mas antiguo con el Fiscal, vean el li-  
bro delos condenados a Galeras, y de  
orden como se concluyan y acabe sus  
causas, y embien cada año al Conse-  
jor relacion delo hecho, ibi.

Los Alcaldes embien por los precessos de  
condenados a Galeras quando los Iue-  
zes inferiores no los embiaren den-  
tro de treynta dias. dict. num. 12.

Aniendo doze Galeotes se auise al Al-  
calde de Corte mas antiguo, y el sala-  
rio que an de auer el Alguazil y es-  
criuano que los lleuare. Y que a ca-  
da Galeote se de un Real cada dia.  
num. 13. fol. 212.

Se ase cada semana un pleyto delos con-  
denados a galeras. n. 23. fo. 216.

## REPORTORIO.

En pena de Galeras yncurre el Morisco que truxere Armas sin licencia. num. 12. fol. 377. y. numer. 13. fol. 381.

### Gastos de Justicia.

Al Receptor de gastos de Justicia no dé luto los Alcaldes. §. 1. fo. 286.  
De gastos de Justicia no dé aguinaldos los Alcaldes a los porteros. §. 3. ibi.  
Los que tienen salario engastos de justicia se refiere. num. 9. fo. 289. y. num. 16. fo. 214.  
El Fiscal tenga libro donde tome la razon de las condenaciones para gastos de justicia. cap. 20. fo. 435.

### Gastos en fiestas publicas.

De gastos de justicia se pague lo que se librare para los que suelte hacer la Audiencia en fiestas publicas. num. 9. fol. 289.

### Granada y Cabildo della.

A Granada concedieron los Señores Reyes Catolicos en su Privilegio, que el Audiencia passasse a ella de Ciudad Real. num. 2. 3. y. 4. fo. 2.

La Ciudad cumpla lo que el Audiencia le mandare. num. 2. fo. 2.

Dé casas convenientes por precios moderados a los ministros y oficiales dela Audiencia. ibi.

Los Iurados vivan en sus parrochias. fol. 371.

Los Veintiquatros no vivian con Señores. nu. 2. fo. 103.  
No den delos Proprios ayudas de costa, ni lleuen lanças en el Alhábra. Y ellos y los Iurados sirvan por sus personas los oficios que les cupieren sin poner substitutos. ibi.

No elijan para los oficios dela Ciudad a sus criados y allegados, sino personas quales convenga. ibi. y. .num. 3. fol. 104.

Presidente y Oydores auisen a su Magistrad lo q̄ deve proveer para la buena gouernacion de la Ciudad. dict. num. 3. fol. 104.

De causas de pena de Ordenanza desta ciudad no conozcan Alcaldes, si no Presidente y Oydores por apelacion en Sala de relaciones. num. 4. fo. 106 y numer. 5. fol. 110. y numer. 29. fol. 176.

Auiendo en las tales causas condenacion de mil maravedis abajo, la primera sentencia dela Audiencia se iega por Reuista. dicto. numer. 5. fol. 110.

Delas causas que se trataran en el Cabildo desta Ciudad, no puedan cono cerlos Alcaldes. num. 6. ibi.

Por apelacion conozcan Presidente y Oydores de las posturas de los bastimentos. num. 7. fo. III.

Los Regidores y Iurados visíen la carcel con la justicia. nu. 7. fo. 232

Como an de ser emplazados los vezinos de Granada ante los Alcaldes. §. 1. fol. 222.

Los ministros y oficiales dela Audiencia

## REPORTORIO

cia pueden tomar casas de aposento saluo estando dentro el vecino, o sus bienes. fol. 225.

Concordia dela Chancilleria de Valladolid con la Villa, mandada guardar con Granada. num. 4. fo. 221  
Véase la palabra Carcel dela Ciudad y Corregidor de Granada.

### Grandes de España.

Ningun Grande ni titulado puede tener villa en la Capilla Real. numer. 9. fol. 143.

No pueden los Alcaldes proceder contra ningun Grande en causa criminal sin consultar al Presidente. num. 10. fo. 195.

No pueden Presidente y Oydores proveer a ningun Grande de Curador aunque sea adlitem sin licencia de su Magestad. num. 16. fo. 196.

### Hacienda Real.

No se trate en la Audiencia sobre bienes Vassallos, ó jurisdicion que su Magestad vendiere ó desmembrare de las ordenes. num. 10. fo. 65.

Ni de pleytos sobre rentas Reales. num. 1. y. 2. fo. 59 y. §. 10. fol. 66. y. §. 15. 19. 26. 27. y. 28. y. num. 12. fo. 77.

Lo qual no se entiende en causas de jurisdicion, Señorio, y vassallaje. num. 14. fo. 78. y. §. 1. fo. 47.

Incorporacion en la Corona Real de los bienes delos Moriscos deste Reyno. num. 1. fol. 122.

Pleytos de alcaualas tocantes a su Magestad y de pendientes dellas, no se traten en la Audiencia. nu. 7. 8. y. 9. f. 63. y. num. 23. fo. 257.

Las cosas particulares de hacienda de su Magestad, deque se an dado cedulas temporales para que no se traten en la Audiencia. fo. 77.

Lo demas véase en las palabras, Alcaualas, Excusado, Diezmos, Consejo de poblacion, Consejo de Hacienda y Contaduria mayor.

### Hidalguias.

Demanda de hidalguia no se admitiese en ella no se expressaren los padres y abuelos, y lugares de su naturaleza y vecindad. nu. 15. fo. 250.

No se tenga por bastante testimonio de prenda la denegacion de lablanca en Sevilla, y no prejudique a los estantes no boluercela. num. 9. fo. 243.

Como se an de dar Requisitorias a los naturales de Nauarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Portugal para su probanca. nu. 8. fo. 242. Y que estas se hagan como las delos naturales de los Reynos. nu. 5. fo. 384.

La probanca que se hiziere por los mismos articulos, no haga fe ninguna, y el Escrivano que despachare la Receptoria sea castigado. §. 7. f. 247  
El fiscal puede oponerse a las probanças ad perpetuā y hazerla si le pareciere §. 9. ibi.

Las probanças de hidalguia fechas por incidencia no valgan para la causa prin

## REPORTORIO

principal. §.11.fo.248.

En Reuista aya quatro Iuezes. §.12.  
ibi.

El termino por restitucion del Fiscal pa-  
ra la probanca ad perpetuam sea co-  
mun. §.7.fo.249.

Notifiques a los testigos impedidos que  
vengan a declarar si quisieren. §.2.  
fol.252.y quien se lo àde notificar.  
num.22.fo.256.

Como se an de examinar los testigos im-  
pedidos. §.3.fo.253.y como a de con-  
star del impedimento. §.1.y.2.fo.252  
Y vease.num.15.fo.250.

De officio se hagan diligencias quando  
pareciere, así en lo principal como en  
los impedimentos. §.5.dic8.fo.253.

Todo el dicho del testigo se escriua en pre-  
sencia del que lo examinare, y el Re-  
ceptor entregue la probanca original  
§.7.fo.254.Y que el registro ande en  
el pleito, y traslado se ponga en po-  
der del registrador.num.27.fo.397

Lo mismo se haga en la probanca adper-  
petuam. §.8.ibi.

Como se àde probar la hidalgua en po-  
sicion y propiedad, Y que a los testi-  
gos que vinieren a depoñer, no den de  
comer las partes. Las probancas ad  
perpetuam no se den alas partes. No  
se lleuen doblas por declarar que las  
biudas gozen del Priuilegio de sus  
maridos. Y que en causas de Hidal-  
guias son necessarios tres botos cõfor-  
mes.num.29 fo.258.

Las causas de Hidalgua que dexare de  
seguir un Concejo, como y quando  
las podra seguir el Fiscal a su costa.

cap.23.fo.415.

Lo demas vease en las palabras, Alcal-  
des de hidalgos Exemptos, Delato-  
res, Diligencieros.

### Honras Reales.

Vayan Presidente y Oydores a las hon-  
ras Reales si les pareciere numer.4.  
fol.192.

Concurriendo los Inquisidores en hon-  
ras Reales con la Audiencia, que la  
garan de tener, y como an de entrar  
numer.4.fo.40.

Vayan a las honras Reales con la Au-  
diencia el Chanciller y registrador.  
num.2.fo.282.

### Hurtos.

Vease la palabra, Ladrones.

## I

### Informaciones en derecho.

Dense las Informaciones quando Presi-  
dente y Oydores las pidieren, y no  
de otra manera.num.17.fo.173.

Hagan las abogados en latin, breves  
y compendiosas, y el Visitador de la  
Audiencia los castigue por lo que co-  
excesso ouiere llenado por ellas.num  
13. fol.298.

No las hagan superfluas, ni se enciernen  
en monasterios para hazerlas.ca.19.  
fo.429.

Por

## REPORTORIO

Por solo el salario que lleuaren los Abogados hagan las informaciones en de recho, y no lleuen otra cosa por ellas. cap. 17. fo. 429.

### Inhibicion.

En causas de gouernacion, y en quentas y gastos de proprios no se inhibian las justicias sin que primero den causa y razon. num. 1. fo. 102.

Lo mismo en tassas de mantenimientos y guarda de ordenanças. ibi.

Las mancebas de Clerigos, religiosos, o casados, esten presas hasta que su causa se sentencie en apelacion, y los Alcaldes no inhibian a los inferiores sobre ello. §. 5. fo. 203.

No se inhibian los Iuezes inferiores sin ver los autos por apelacion. cap. 17. fol. 418. Y cap. 13. fo. 434. Y en causas criminales §. 3. fo. 201.

En causas de Iuezes de Comision, cuyas apelaciones estuviere referuadas al Consejo no conozca el Audiencia aunque no este inhibida. numer. 2. fol. 88.

Las cosas en que esta inhibida la Audiencia, dejanse las palabras Alardes, Alcaualas, Artilleros, Canaria, Capitan general, Comendadores, Consejo de poblacion, Cruzada, Excusado, Inquisicion, Iuezes de Comision, Ordenes, hacienda Real, Sevilla, y Subsidio.

### Inmunidad Eclesiastica.

Sin embargo del Motu dela Sanctidad de Gregorio. 14. se proceda contra los retraydos por no entenderse con las justicias destos Reynos. numer. 7. fol. 385.

Dela Yglesia pueden ser sacados consus bienes los que en ella se ouiere retraydo por deudas teniendo obligadas sus personas. num. 6. fo. 360.

### Impedimentos.

Estando el Presidente impedido haga su officio el Oydon mas antiguo. f. 145. Como se an de auer por impedidos los testigos en causas de hidalgia, y los impedidos como se an de examinar. num. 17. fol. 252.

Oficiales de la Audiencia impedidos no pongan substitutos. capitul. 46. fol. 404.

### Inquisicion.

De causas en que procedieren los Inquisidores sobre la cobrança de sus prebendas no se conozca en la Audiencia num. 1. fol. 34.

Ni delos pendientes ante el Iuez de bienes confiscados, o de persona cuyos bienes se ouieren confiscado. nu. 2. dict. fol. 34.

De que causas puede conocer los Inquisidores de sus ministros y familiares. num. 3. fol. 35.

Concurriendo los Inquisidores co la Audiencia en honras, tengan el assiento una quarta mas bajo que el Presidente



## REPORTORIO

dente, y como an de entrar, y que Al  
fombra an de tener.nu.4.fo.40.  
Inquisidores no embarguen lutos. §. 1.  
fol.41.

No procedan contra los que quitaré el  
sombbrero a las justicias seglares, a quié  
dixeren tener excomulgados. §. 3.  
ibi.

Como an de combidar al Audiencia quá  
do ouiere autos de fee.dict. §. 3. fol.  
41.

Contra los Notarios y ministros del san  
to Oficio que delinquieren contra  
prematica, pueden proceder los Al  
caldes del Crimen.nu.15.fo.214.

Por yr los Oydores a ver pleytos ala In  
quisicion no hagan falta en el Audiē  
cia.cap.20.fo.409.

Por Requisitoria delos Inquisidores no  
den los Escrivanos de Camara testi  
monio, sino diganque lo dan por má  
damiento de Presidente y Oydores.  
num.25.fo.312.

### Interrogatorios.

Interrogatorios de la segunda ó tercera  
instancia los examinen los Oydores  
pidiendolo las partes. §.3. fol.151.y.  
num.2.fo.152.

No se hágā interrogatorios por los mis  
mos articulos, ni derechamente con  
trarios.dict.nu.2.fo.152.y. §. 8. fol.  
249.y.nu.14.fo.325.

No vayan los Interrogatorios incorpo  
rados en las Receptorias.num.5. fol.  
156.

Los Interrogatorios en las instancias de

la Audiencia vayā firmados de abo  
gados della y sea ninguna la proban  
ga que de otra manera se hiziere. n.  
14.fo.325.y.num.6.fo.156.

No se hagan articulos impertinencias.  
dict.nu.14.fo.325. ibi

Ni sobre lo confessado por las partes.n.  
21.fo.300.

### Iueces Ecclesiasticos.

Hasta que se determine en la Audienc  
ia si hazen fuerça o no, siempre se les  
ruegue que absuelvan por algun ter  
mino mientras se ven los autos, aun  
que no cumplan las Pronusiones pri  
meras. §.2.y.3. fol.9.

El distrito donde reside el Iuez se a de  
mirar para poder traer al Audiēcia  
su proceso, y no el lugar donde estu  
vieren las partes.nu.7.9.y.10.fo.10  
y siguientes.

Expidanse gratis las Pronusiones que se  
despachare, para que un Iuez eccl  
esiastico parezca por no auer obedeci  
do los mandamientos de la Audienc  
ia.num.5. fol.8.

Los Prelados y personas eclesiasticas q  
no vienen al llamamiento delos Re  
yes, pierden las temporalidades, y an  
de ser echados del Reyno.num. 13.  
fol.15.

Lo demas vease en las palabras. Cruza  
da y Processos eclesiasticos.

### Iueces de Comission.

Las causas que hizieren Iueces de Co  
mission

## REPORTORIO

mission sobre quencias de Proprios,  
Positos, Rentas, Sifas y repartimien-  
tos, y otros casos de buena gouerna-  
cion, no se traten en la Audiencia.  
num.1.fo.87.

Las que hizieren otros Iuezes de comis-  
sion cuyas apelaciones estuviieren re-  
seruadas al Consejo, no se traygan a  
la Audiencia.num.2.fo.88.

Las otras causas de otros Iuezes de Co-  
mission cuyas apelaciones no estuvie-  
ren reseruadas al Consejo, se traygā  
a la Audiencia.num.1.fo.89.

Lo demas vease en la palabra Pesquisi-  
dores.

### Iuegos.

No se confíen juegos ni rifas en la car-  
cel.cap.44.fo.432.

No jueguen los officiales dela Audiencia,  
ni tengan juego en su casa. cap.  
32.fo.402.

No jueguen Receptores ni Procurado-  
res, saluo cosas de comer. numer. 4.  
fol.323.

### Iuramento.

Que juroamento es menester para presen-  
tar escripturas passado el termino de  
la ordenanza.num.8.fo.158.

Lo que a de jurar el Presidente quando  
fuere recibido.num.26.fo.159.

Lo que a de jurar los Oydores quando  
fueren admitidos asus officios.num.  
24.fo.196.

Y los Alcaldes del Crimen. numer. 23.

fol.216.

Y los de hijos dalgo.nu.29.fo.158.

Y los Fiscales.nu.17.fo.271.

Y el alguazil mayor.nu.12.fo.279.

Y el registrador.nu.9. fol.283.

Y los Abogados.numer.16. fol.299. Y ca-  
da año los dos primeros Acuerdos.  
num.15.ibi.

Y los Relatores.num.32. fol.307.

Y los Escriuanos dela Audiencia.num.  
36.fo.321.

Y los Receptores.num.16.fo.299.

Y los Procuradores.nu.23.fo.352.

Iuramento a de recibir los Escriuanos  
de los Receptores, si a n entregado las  
probanças para poderles dar otras q  
hagan.num.11.fo.324.

Tambien se les a de recibir juramento a  
los que partan.cap.25.fo.409.y.cap  
44.fo.437.

Iurar tienen los procuradores q no vno  
malicia, quando auiendo pedido que  
se cometia una probança a la justi-  
cia pidieren despues que se cometia a  
Receptor.num.22. fol.331.

Quando se despacharen las Executorias  
recibase juramento de las partes de  
lo que a dado a los officiales, para q  
le buelvan lo demasiado : capitulo. 5.  
fol.407.

Los abogados juren las Relaciones.cap.  
18. fol.429.

### Iuramento de Calumnia.

En las causas graves reciban los Oydo-  
res por su persona el juramento de ca-  
lumnia.nu.22.fo.165.

Pon-

## REPORTORIO.

Pongase en las Receptorias, aunque la parte no lo pida que le den traslado de lo que la otra declarare en el juramento de calumnia. numer. 29. fol. 338.

El Receptor poneydo en el juramento de calumnia puede proneverser en el negocio principal. nñm. 45. fo. 344.

### Iuzgado de Prouincia.

Iuzgado de Prouincia hagan los Alcaldes en la plaza publica. numer. 1. fol. 218.

Y asistan dos horas en ella. §. 6. fol. 219. y. cap. 20. fo. 415. Y hagan Audiencia Martes, y Jueves, y Sabados. numer. 11. fol. 227. y. cap. 2. fo. 406.

No lleuen meajas de las ejecuciones. §. 1. fol. 218. En el Iuzgado de Prouincia no se haga proceso sobre menos de 200. maravedis. §. 2. fol. 218. y restendido esto. a. 400. maravedis. num. 11. fol. 227

No se den mandamientos de ejecución en blanco ni generales; sino expresan do los nombres. §. 3. fol. 219. y. num. 3. fol. 221.

No se den mandamientos a executar, si no a los Alguaziles de la Audiencia. §. 4. fol. 219.

Que derechos an de llevar los escriuanos quando la causa se determinare luego. §. 5. fol. 219.

Y no escriuan auto. sin consentimiento de la parte, o ancto del Juez; aunque las causas sean de mas que 200. ma-

ravedis. ibi.

Como se an de cobrar las rebeldias. §. 6. y. 7. ibi. y. cap. 47. fo. 422.

No se cobre rebeldia del que pareciere estando sentado el Alcalde, aunque hayan passado las dos horas de Audiencia. ibi. Y vease. §. 5. fo. 222.

Que portero an de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

Quando an de cobrar los escriuanos sus derechos del actor. §. 9. ibi.

Los vecinos de Granada no pueden ser emplazados ante los Alcaldes, salvo

de un dia para otro. §. 1. fo. 222.

No se reciba plazo sino con fe del portero, y como se an de cobrar los derechos dellos. §. 2. y siguientes ibi.

No aya Relator. num. 11. fo. 227.

En causas de 600. maravedis no se hagan asentamientos, ni se conozca por apelación fuera de las cinco leguas. ibi. Y que esto sea aunque aya sumisión. cap. 39. fol. 421.

No se cometan las probanças a los criados delos Escruanos ni Alcaldes. ca.

26. fo. 410. y. cap. 30. fo. 436.

Lo demas vease en la palabra, Alcaldes, Alguaziles, Almoneda, Asentamientos, Escruanos de Prouincia, ejecuciones, Derechos.

**L**

Ladrones.

De las quemas y robos que accieron en tiempo del Señor Rey dó. Enrique no

## REPORTORIO.

No se conozca en el Audiencia.nu.1.  
fol.120.

Sentencia primera de galeras de la Audiencia en ladrones, se tenga por Revisa, y se execute confirmando otra de inferior.nu.12.fol.211.

Los ladrones pueden hacer cession de bienes por los hurtos, executada la pena corporal.nu.6..fol.360.

### Libros.

Libro tenga secreto el Presidente donde se escriuan los votos de los pleitos tocantes a Oydores.cap.4.fol.4<sup>o</sup>7.  
Y delos tocantes a sus hijos y yernos.nu.  
23.fol.149.

Y jure de guardarlo con secreto.nu.26.  
ibi.

Los escriuanos tengan libro de los pleitos conclusos ó sentenciados ante ellos §.3.fol.157.

Ay un libro delos condenados a galeras, el qual se vea cada semana, y se embie cada año Relacion al Consejo.num.  
12.fol.211.

Tengan libro los Escriuanos de Camara para los depositos que an de hacer los Procuradores, y cada mes lo llené el Oydo de su Sala para que lo vea y visite.num.16.y.17.fol.347.

Ay un libro de todos los presos por don de se visiten .cap.15.fol.428.

En todos los lugares de la jurisdicion ay un libro de los exemptions .cap.5.  
fol.427.

Haga se recopilacion ympressa de las Visitas, Autos, y Cedulas del Au-

dencia , y dese a los Oydores .capit.  
16.fol.434.

Asi mismo se assienten en un libro las Cedulas, Provisiones, y Cartas que se embian al Audiencia que este en el acuerdo de Oydores, y otro en el de Alcaldes.cap.17.ibi.

Ay un libro de las condenaciones para obras pias y su distribucion .capit. 19.  
fol.435.

Tambien le tenga el Fiscal delas condenaciones para Camara, gastos y obras pias .cap.20.fol.435.

En el libro de Visitas de Carcel, se escriuan los Oydores y Alcaldes que en cada una se hallaren .capit.36.  
fol.436.

Libro de votos , vease en la palabra, votos.

En el libro donde se an de escreuir las condenaciones de penas de Camara , se escriua el nombre del fiador que dire el que estando condenado en ella saliere en fiado. §.9.fol.288.

### Licencias.

Ninguno de los Oydores, Alcaldes y oficiales se ausente sin licencia del Presidente.numer.26.fol.149 y nu.  
8.fol.324.

Presidente guarde las Ordenanzas cerca de darlas , y procure que los presentes no falten . cap.23.fol.149

El Oydo presentado por testigo diga su dicho con licencia del Acuerdo . capitul. 4 .fol. 412 .y numer. 9.  
fol.194.

D Si